

**Exp. No. 16/2000**  
**Recurso: APELACION**  
**Actor: COALICION "ALIANZA**  
**DEMOCRATICA COLIMENSE"**  
**Ponente: MAG. LIC. ROBERTO**  
**CARDENAS MERIN.**

--- Colima, Col., a once de mayo del año dos mil.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 16/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por C. JOEL PADILLA PEÑA, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", en contra del punto resolutivo emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN LA CUARTA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA 11 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO; Y -----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

--- 1.- Con fecha 24 (veinticuatro) de abril del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio IEEC-SE0032/00 enviado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, C. LIC. HUMBERTO PINTO LEON, con el cual, en términos del artículo 355 en sus diversas fracciones y demás relativos del Código Electoral del Estado, remite original y copia certificada del recurso de apelación recibido en dichas oficinas el día 14 (catorce) de abril anterior, interpuesto por el C. JOEL PADILLA PEÑA, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza Democrática Colimense" ante el Consejo General de ese organismo, en contra del acuerdo del propio Consejo en lo relativo al resolutivo contenido en el inciso A) del séptimo punto del orden del día de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo General, realizada el 11 (once) de abril del año dos mil, consistente en que se requiera a dicha Alianza para que en un término de tres días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo fueran cubiertos los anuncios espectaculares del Sr. Antonio Ramos Salido, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Colima, hasta en tanto tenga el registro formal de su candidatura. Al mismo tiempo fueron acompañados los siguientes documentos: **1.-** El Informe Circunstanciado de fecha 24 (veinticuatro) de abril del presente año, en el que se expresan los hechos, motivos y fundamentos jurídicos que se consideraron pertinentes en relación al acto que se impugna. **2.-** Copia certificada de la resolución que aprobó el Consejo General del Instituto en la sesión celebrada el día 11 (once) de abril del año 2000. **3.-** Copia certificada de un escrito de fecha 31 (treinta y uno) de marzo del 2000, signado por la C. Rocío Sandoval Mendoza, mediante el cual presenta inconformidad respecto al no cumplimiento de la Alianza Democrática Colimense de la disposición establecida en el primer párrafo del artículo 314 del Código Electoral del Estado. **4.-** Cédula de notificación fijada

en los estrados del Instituto el día 21 (veintiuno) de abril del año en curso.  
**5.-** Cinco fotografías en las que aparecen frases promocionales de Jorge Vázquez Chávez (PRI), Víctor Manuel (PRD) y Enrique Michel (PAN) y 6.,- Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria del consejo municipal electoral de Colima, de fecha 16 (dieciséis) de abril del año 2000..- - - - -

- - - 2.- En la misma fecha y de conformidad con el artículo 357 del Código Electoral del Estado fueron turnados los autos a la Secretaria General de Acuerdos para efectos de que certificara si el recurso de apelación referido fue interpuesto en tiempo y si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral, así como para que elabore el proyecto de resolución de admisión o desechamiento respectivo.- - - - -

- - - 3.- Con fecha 04 (cuatro) de mayo actual y en vista de estar debidamente integrado el expediente la Presidencia de este Tribunal señaló las 19:00 horas del día 05 (cinco) de dicho mes y año para que tuviera lugar la Sesión Extraordinaria del Pleno en la que se analizaría el proyecto de resolución de admisión o desechamiento de este recurso, convocándose oportunamente a los magistrados a dicha sesión y de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral del Estado se ordenó fijar en los estrados la lista de asuntos que se ventilarían en la sesión de referencia, lo cual se hizo a las 13 horas con 30 minutos del expresado día 04 (cuatro) de mayo, en los que aparece, en segundo término, el que corresponde a este expediente.- - - - -

- - - 4.- Con fecha 05 (cinco) de mayo del 2000, en la Décimoquinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal fue puesto a consideración de sus integrantes el proyecto de resolución correspondiente a este recurso, elaborado por la Secretaria General de Acuerdos, el cual como único punto resolutorio se aprobó el siguiente: - - - - -

- - - "UNICO.- Es de admitirse y al efecto se admite el Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición "Alianza Democrática Colimense", en contra del acuerdo dictado por dicho órgano con fecha 11 (once) de abril del dos mil, consistente en el requerimiento hecho a la coalición recurrente para cubrir los anuncios espectaculares de su candidato a Presidente Municipal de Colima, hasta en tanto tenga su registro formal como tal, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 351, 356 y 357 del Código Electoral del Estado". - - - - -

- - - 5.- Notificado que fue el acuerdo antes referido, tanto al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como al C. Joel Padilla Peña, Comisionado propietario de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", con fecha 06 (seis) de mayo actual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 último párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 25 del Reglamento Interior de este Tribunal, fueron turnados los autos al Magistrado Roberto Cárdenas Merín, a quien se designó como ponente a fin de que elabore el proyecto de resolución definitiva y lo someta, en tiempo y forma, a la decisión del pleno, lo que ahora se hace - - - -

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis Fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 326, 327, fracción II, inciso b), 353, 357 con relación al 356 del Código Electoral del Estado; 27 y relativos del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

- - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.

- - - III.- ahora bien, la resolución que impugna la Coalición "Alianza Democrática Colimense", consistente, como ya se ha dicho, en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha once del mes de abril anterior que obra en autos constante de dos fojas (5 y 6), por el cual se ordenó: "PRIMERO: Requierase a la "Alianza Democrática Colimense" para que en un término de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, se cubran los anuncios espectaculares del Señor Antonio Ramos Salido, en su Carácter de Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Colima, hasta en tanto tenga su registro formal de la candidatura del caso", que fue el que recayó en respuesta al escrito de inconformidad presentado por la Comisionada del Partido Acción Nacional, el 31 de marzo anterior, denunciando la existencia de un espectacular de la citada coalición colocado en la "Glorieta del Charro" al cual se advierte en fojas 15, 16 y 17 incluyendo la fotografía del espectacular referido. Al interponerse el recurso en cuestión, el recurrente expresa que el mismo agravia a la Coalición que representa en tanto que atenta flagrantemente contra el propio precepto, artículo 3 del Código Electoral, que el mismo Consejo invoca para decretarla de acuerdo a lo que textualmente a continuación se transcribe:-----

- - - *"UNO.- La resolución atenta contra el principio de objetividad:-----*

- - - *"El señor Antonio Ramos Salido en el momento de montarse dichos espectaculares era precandidato de la Coalición "Alianza Democrática Colimense."-----*

- - - *"Como la recurrente lo demuestra con las fotografías que adjuntó como pruebas, el espectacular sólo tiene el símbolo de la Alianza Democrática Colimense, la fotografía del precandidato, el nombre de éste y la palabra "presidente "-----*

- - - *"No ha lugar a deducir, pues, que la propaganda estuviera promoviendo a Antonio Ramos como candidato, máxime que, como la propia inconforme lo confiesa en su escrito, a esas fechas no se encontraba registrado como tal ante el Instituto Electoral del Estado".-----*

- - - "DOS.- La resolución atenta contra el principio de legalidad": - - - - -

- - - "Primer párrafo del artículo 214 señala el plazo de la campaña electoral, pero de tal señalamiento no puede inferirse prohibición alguna para que alguien manifieste con antelación el propósito de ocupar un cargo de representación popular". - - - - -

- - - "Si el legislador hubiese querido prohibir esos actos, lo hubiera dejado explícito en ese mismo numeral, como lo hace en el párrafo segundo, pese a la precisión del plazo señalado en el primer párrafo". - - - - -

- - - "Luego, no existe violación alguna al expresado artículo 214, con los espectaculares aludidos". - - - - -

- - - "Por otro lado, debe destacarse que el Código define a la "campaña política" como el "conjunto de actividades" a que el propio numeral 206 se refiere en su párrafo segundo. Y es el caso que la inconformidad se refiere a un sólo caso de propaganda pre-electoral, los espectaculares, y no al conjunto que menciona la norma invocada". - - - - -

- - - "Por la falta de prohibición en el primer párrafo del artículo 214, se ha puesto en práctica la denominada precampaña", que no son sino verdaderas campañas hechas con antelación, pues en la mayoría de los casos si se realiza el conjunto de actos de promoción señalados en el artículo 206 antes mencionado. Pero no es el caso que denuncia la inconforme". - - - - -

- - - "Es propio concluir, pues, que todo acto de los señalados por ese artículo, si se lleva a cabo antes del registro es un acto de "precampaña". - - -

- - - "Por consiguiente, no puede legalmente discriminarse un acto de "precampaña" del licenciado Antonio Ramos Salido, sólo por el hecho de que subjetivamente la recurrente y, haciéndose eco, el Consejo de ese Instituto lo tilde de "de campaña". Para que fuera una apreciación objetiva debía decir el espectacular "candidato" a ...". - - - - -

- - - "A mayor abundamiento, el Código no prevé, define ni reglamenta los conceptos de "precandidato" y "precampaña". - - - - -

- - - "El significado gramatical del prefijo o la preposición "pre" es el de "antelación". De ahí que todo aquél que amparado con el término de "precampaña", sea promocionado o se promocióne para un puesto de elección popular está haciendo campaña con antelación y caería en el supuesto a que se refiere la inconforme. Y eso vale para los propios "precandidatos" y "precampañas" del partido recurrente". - - - - -

- - - "Los espectaculares que promocionan al licenciado Ramos Salido, son actos de "precampaña", dado el tiempo y la condición en que se efectúan, que

*no pueden calificarlo de otra manera, amén de que, repito, no se incluyen en los mismos la palabra "candidato". La subjetividad de que peca la inconforme es manifiesta y, como ya se dijo antes, atenta contra el principio de objetividad, inobservado además por el Consejo de ese Instituto Electoral del Estado".-----*

*--- "El Consejo está calificando y sancionando la exhibición de los espectaculares, actos de "precampaña", sin fundamentarse en principio jurídico ni precepto legal alguno, más que en el señalamiento subjetivo de la inconforme".-----*

*--- "TRES.- La resolución atenta contra el principio de Imparcialidad".----*

*--- "La inconforme, pese a reconocer que otros partidos se encuentran en el mismo supuesto que denuncia, pide la sanción hasta en los términos de "cancelación de registro" únicamente para la Alianza Democrática Colimense. Omitió, sin embargo, la recurrente que su propio partido promovió en "precampaña" a su "precandidato" a la presidencia municipal de Colima, Enrique Michel Ruiz, cosa que se prueba con la fotografía adjunta".-*

*--- "El Partido de la Revolución Democrática ha colocado en los postes de la ciudad un sinnúmero de pósters plásticos que promocionan directamente, también sin señalar las palabras "candidato" o "precandidato", al señor Víctor Manuel Cárdenas. Sin embargo, la recurrente no pide la misma sanción para dicho partido. De tales póster se exhiben como pruebas sus fotografías".-----*

*--- "Por otra parte, la subsistencia a la fecha de bardas y promocionales de la precampaña del PRI en favor de su candidato Jorge Vázquez Chávez a la Presidencia Municipal de Colima, probada en la fotografía adjunta, representa la actualización de una campaña, máxime si se considera también que los "agradecimientos" radiados por haber resultado triunfador en su "precampaña" no pueden tener otro fin que el propagandístico. Sin embargo, pese a no encontrarse tampoco registrado, la recurrente no endereza su petición de sanción contra dicho partido en particular, sino discrimina a la coalición "Alianza Democrática Colimense".-----*

*--- "Ahora bien, la inequidad e inocultable parcialidad en que ha incurrido ese Consejo al emitir la sanción, en términos de ordenar sean tapados los espectaculares del señor Antonio Ramos Salido, queda totalmente evidenciada, al asentar en su acuerdo la siguiente incongruencia jurídica: (...) **"En virtud de lo anterior y considerando que otros partidos han incurrido en la misma conducta que se atribuye al partido peticionario a la Alianza Democrática Colimense, este Consejo General considera objetivamente***

*equitativo (sí así dice: "objetivamente equitativo"), atendiendo al principio de objetividad estipulado en el artículo 3° del Código Electoral del Estado, requerir a la "Alianza Democrática Colimense", para que los anuncios espectaculares de mérito, sean cubiertos....".-----*

*----- "La injusticia cometida, se exhibe en la siguiente frase sintetizadora": "Considero que tú, Alianza, y los demás incurren en irregularidad, pero siendo objetivo y equitativo, te sancionaré sólo y únicamente a ti, Alianza Democrática Colimense".-----*

*----- "La Coalición "Alianza Democrática Colimense" considera a esta resolución no sólo como un dechado de inequidad e injusticia, sino una exhibición de la complicidad y sumisión de ese Consejo a la potestad evidente que sobre el mismo ejercen lo que el pueblo califica ya de "triunvirato" (PRI-PAN-PRD) en los órganos representativos del pueblo de Colima. La abstracción que el Consejo hace en su resolución de las faltas incurridas por los otros partidos, incluyendo al mismo Partido Acción Nacional, lo evidencian de manera inobjetable".-----*

*----- "Y termina con los siguientes puntos petitorios: **Primero.**- "Me tenga en tiempo y forma interponiendo el presente Recurso de Apelación, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese mismo Consejo". **Segundo.**- "Se turne, dentro del trámite legal que el Código Electoral del Estado prevé, al Tribunal Electoral del Estado, para efecto de que en su oportunidad dicte la revocación que de dicha resolución, por su conducto solicito". **Tercero.**- "Se tengan ofrecidas como pruebas las fotografías que se adjuntan seis (6) y a las cuales atrás hace referencia el presente escrito. Así mismo las copias del escrito de inconformidad y de la resolución que se recurre".-----*

*----- IV.-" Por su parte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su informe circunstanciado expresa los siguientes fundamentos y consideraciones: **"Que los fundamentos y consideraciones del presente informe circunstanciado el Consejo General en su carácter de parte en el recurso al tenor de la fracción II del artículo 350 del Código Electoral del Estado, los dá por reproducidos de la misma resolución que se impugna, y en la que se respetaron los principios de equidad y de objetividad que señala el artículo 3° del Código Electoral del Estado, toda vez que la sanción que se impuso a la "Alianza Democrática Colimense" fue a petición de un Partido Político que ejerció los derechos que establece la fracción I del artículo 1° del Código Electoral del Estado, no habiéndose sancionado a los demás partidos políticos que fijaron propaganda electoral sin candidatos aún registrados en virtud de que no existió petición expresa de partido político alguno; no obstante para mayor abundamiento este Consejo General añada consideraciones en el siguiente tenor": -----***

- - - "Que la "Alianza Democrática Colimense" cumplió con la sanción que se le impuso, al haber cubierto sus anuncios espectaculares de propaganda electoral en tanto que se le concedió el registro de sus candidatos al Ayuntamiento de Colima, mismo registro que le ha sido concedido ya por el Consejo Municipal Electoral correspondiente como se acredita con el acta de sesión correspondiente que se acompaña, con lo cual la autoridad electoral registradora ha modificado ya el acto que se impugna y en consecuencia no existe materia para el presente recurso de apelación, toda vez que la sanción impuesta tuvo vigencia mientras subsistía la materia motivo de tal sanción y que fue el hecho de que los candidatos de la Alianza Democrática sin estar aún registrados, fijaron propaganda electoral mediante anuncios espectaculares, que fueron en su momento cubiertos. *En virtud de lo anterior resulta aplicable la fracción II del artículo 364 del Código Electoral del Estado y en consecuencia esta Instancia Electoral solicita al H. Tribunal Electoral del Estado el Sobreseimiento del recurso por no existir ya materia procesal que lo sustente*".-----

- - - "Y termina dicho ocurso solicitando: PRIMERO.- "Tenga por formulado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado **informe circunstanciado** en el recurso de apelación interpuesto por el Comisionado Propietario de la "Alianza Democrática Colimense" ante este Consejo y conforme a los términos ya analizados en el capítulo de motivos y fundamentaciones". SEGUNDO.- "Tenga por solicitado a ese H. Tribunal Electoral el **Sobreseimiento** del acto que se impugna en virtud de que una autoridad electoral dependiente de este Consejo General, como lo es el Consejo Municipal Electoral de Colima, ha modificado el acto ahora impugnado". TERCERO.- "Tenga por acreditando la personería del promovente Joel Padilla Peña, en su carácter de Comisionado Propietario de la "Alianza Democrática Colimense".-----

- - - V.- " De igual modo se advierte en el acuerdo de fecha 11 (once) de abril anterior, fojas 5 y 6 que el Consejo General del Instituto, en su acuerdo recaído a la solicitud del PAN establece: "***VISTA la petición de la C. Rocío Sandoval Mendoza Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante este Consejo General que formula mediante escrito de fecha 31 de marzo del año en curso, en el que solicita se suspenda el registro a la coalición "Alianza Democrática Colimense" en virtud de que existe propaganda espectacular del Sr. Antonio Ramos Salido, supuesto candidato a Presidente Municipal, sin que exista todavía registro formal ante los Organismos Electorales; en relación a lo cual, este Consejo General: ACUERDA.- Que el partido peticionario ha señalado que el Sr. Antonio Ramos Salido usando los emblemas de la "Alianza Democrática Colimense" se ostenta ya como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de la ciudad de Colima; que lo anterior se corrobora con la propaganda espectacular que se ubica en la glorieta del charro de esta ciudad, lo que ha sido ya verificado por las instancias de este Consejo General encontrándose que efectivamente existe un anuncio espectacular que promueve la candidatura del Sr. Antonio Ramos Salido como candidato a Presidente Municipal de la "Alianza Democrática Colimense".- Que este***

*Consejo General ha recabado información con el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Colima, la que ha sido en el sentido de que la "Alianza Democrática Colimense" aún no obtiene el registro de candidaturas para el Ayuntamiento de Colima en el presente proceso electoral y en consecuencia el Sr. Antonio Ramos Salido no tiene aún el carácter de candidato registrado.- Que el partido peticionario invoca el artículo 214 del Código Electoral del Estado que dispone, que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas y concluirán tres días antes de la jornada electoral, por lo que es evidente que los anuncios espectaculares del Sr. Antonio Ramos Salido al ser parte de la campaña electoral, se encuentran fuera de lo dispuesto en el citado artículo 214 ya que el Sr. Ramos Salido aún no tiene el carácter de candidato registrado.- En virtud de lo anterior y considerando que otros partidos han incurrido en la misma conducta que atribuye el partido peticionario a la "Alianza Democrática Colimense"; este Consejo General considera objetivamente equitativo, atendiendo al principio de objetividad estipulado en el artículo 3º del Código Electoral del Estado, requerir a la "Alianza Democrática Colimense" para que los anuncios espectaculares de mérito, sean cubiertos hasta en tanto se registra el candidato a la alcaldía del Municipio de Colima que dicha Alianza postula y que al parecer es el Sr. Antonio Ramos Salido.- Que el presente acuerdo debe cumplirlo la "Alianza Democrática Colimense" en un término de tres días contados a partir de su notificación, para los efectos de la fracción I del artículo 388 del Código Electoral del Estado y sin perjuicio de que si persiste en la propaganda electoral sin que su candidato esté todavía registrado, se abra el incidente a que se refiere el artículo 387 del mismo Código Electoral que se invoca, para efectos de la posible suspensión del registro de dicha Alianza en las instancias de este Consejo General.- Por lo expuesto y fundado los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de fecha 11 de Abril del 2000 consideran procedente acordar los siguientes: PUNTOS RESOLUTIVOS. -PRIMERO.- Requierase a la "Alianza Democrática Colimense" para que en un término de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, se cubran los anuncios espectaculares del Sr. Antonio Ramos Salido en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Colima, hasta en tanto tenga su registro formal de la candidatura del caso.- SEGUNDO.- Adviértase a la "Alianza Democrática Colimense" que de no cumplir el presente acuerdo se dará vista al Tribunal Electoral del Estado para los efectos de la fracción I del artículo 388 del Código Electoral del Estado y sin perjuicio de que se habrá el incidente establecido en el artículo 387 del mismo cuerpo de Leyes Electorales que se invoca". - - - - -*

- - - VI.- Hecho el estudio del contenido de los documentos, fotografías en cuestión y demás elementos probatorios que se presentaron, se llega a la conclusión de que, efectivamente, el recurso en cuestión resulta ahora sin materia, dado el tiempo transcurrido, y al que no es posible retrotraernos, y al hecho de que la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ya fue cumplida por el inconforme al cubrirse la propaganda impugnada; amén de que ya el Consejo Municipal Electoral de Colima, en sesión extraordinaria efectuada el 16 (dieciséis) de abril anterior, según su acta que es visible a fojas, de la 21 a la 24, deja en claro, que quedaron registrados por unanimidad de votos, los integrantes de la planilla

presentada por la Alianza Democrática Colimense, que encabeza el señor Antonio Ramos Salido y Herrera, lo que origina una modificación a la situación en que se encontraba dicho prospecto, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 364 del Código Estatal Electoral, por lo que, con fundamento en tal dispositivo es procedente el sobreseimiento del recurso al quedar, como se dice, sin materia, por lo que resultan obvios mayores argumentos.-----

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado, 27 y 29 del Reglamento Interior de este Tribunal es de resolverse y al efecto se - - - -

-----R E S U E L V E :-----

- - - PRIMERO.- Se sobresee el presente recurso, conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.-----

- - - SEGUNDO.- Notifíquese en los términos de ley.-----

- - - Así, en definitiva lo resolvieron, por unanimidad, los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día once de mayo del dos mil, Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con la C. LICDA ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -  
-----

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

**LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN**

**LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA**